



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrado: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, Arauca, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 81 001 2339 000 2022 00117 00
Demandante : Municipio de Arauca
Demandado : Ministerio de Salud y Protección Social, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP-, Departamento de Arauca
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del Derecho
Providencia : Auto que remite por competencia

Al efectuar la revisión del expediente, se encuentra que la demanda debe ser tramitada en un Juzgado Administrativo de Arauca, en virtud de la competencia.

En efecto, la competencia en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía, se determina conforme lo establece el Numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA):

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

El Municipio demandante plantea en el acápite de " *VIII. COMPETENCIA*" que por la naturaleza de las entidades demandadas, el lugar de los hechos y la cuantía, la competencia es del Tribunal Administrativo de Arauca.

No obstante, olvidó aplicar la norma jurídica transcrita arriba que dispone desde hace dos años y entró en vigencia en enero de 2022, que la competencia en estos casos se radica en cabeza de un Juez Administrativo de Arauca, al que le corresponde adelantar el trámite procesal en primera instancia.

Sin duda alguna en el escrito inicial se plantea una controversia de carácter laboral, en cuanto a que los actos administrativos demandados se refieren a un tema pensional e incluso en la pretensión segunda se pide la nulidad parcial de la resolución que otorgó la pensión vitalicia a Hugo Nicolás Díaz. Pero aun si se deslindara el caso a solo la Resolución 0531 de 2022 que se ataca en la pretensión primera, se encuentra que fue expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social y tiene cuantía expresamente determinada de \$142.941.551.61, se establece que el valor de esta pretensión sería de 142.94



SMMLV (Se radicó la demanda el 5 de diciembre de 2022), que al no superar los 500 SMMLV o 1.500 exigidos según se asuma, también le correspondería a los Jueces Administrativos (Artículo 155.3 o 155.4 o 155.7, CPACA).

Por lo tanto, se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Arauca, conforme lo dispone el artículo 168, CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Arauca para conocer del proceso de la referencia, y que su trámite le corresponde a un Juzgado Administrativo de Arauca.

SEGUNDO. ORDENAR que por Secretaría, se remita con inmediatez el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca, para su correspondiente reparto, previo las anotaciones de rigor.

TERCERO. RECONOCER al abogado Jorge Alonso Gómez Mojica, como apoderado para intervenir en el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado